

CG581/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009.

Distrito Federal, 27 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha seis de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con el número JLC/VS/417/2009, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, mediante el cual remite escrito de queja signado por la Lic. Claudia Magaly Palma Encalada, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Local, por medio del cual denuncia supuestas infracciones en materia electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

"(...)

HECHOS

1.- El Pasado mes de Octubre de 2008, dio inicio el Proceso Electoral Federal en toda la república y específicamente el 31 de Octubre en el Estado de Coahuila, con la instalación e inicio de sesiones de Consejo Local de Coahuila, lo cual constituyo un hecho público y notorio para todos los habitantes en el estado.

2.- El pasado 27 de Enero de 2009, el Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, PROF. HUMBERTO MOREIRA VALDEZ, anuncio el inicio del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009

Programa "Monedero de la gente", el cual contemplaba del depósito de \$200 doscientos pesos mensuales a dicha tarjeta, misma que sería destinada a apoyar a madres solteras, adultos mayores y personas con discapacidad, sin que de manera alguna determinará el procedimiento de distribución, manera de funcionamiento, distribución, requisitos de acceso, fondo o presupuesto destinado o directrices del programa y limitándose a señalar que se haría un empadronamiento de las personas a las que serían destinadas dicha ayuda.

3.- Que a través de todo el proceso de precampañas y campañas, este y otros programas con son "Focos ahorradores", "Bote de Pintura", "La leche de la gente", "Pinta tu fachada", "Piso firme", "pastas y despensas" continuaron distribuyéndose de manera discrecional, por líderes emanadas del Partido Revolucionario Institucional de todo el estado, hecho que ha sido objeto de diversas publicaciones e investigaciones por parte de los medios periodísticos, mismas que son de conocimiento público, pese a que el gobernador del estado, PROF. HUMBERTO MOREIRA VALDEZ supuestamente anuncio la suspensión de dichos programas a partir del 06 de Junio de 2009.

4.- El día 18 de Mayo de 2009, el Periódico "Vanguardia" a través de su "SEMANARIO" realizó una investigación respecto a los programas oficiales y manejo de estos, el cual denomino ARMAN A LIDERESAS EN SALTILLO mismo que entre otras cosas establecen lo siguiente:

(Se transcribe)

5.- En fecha 23 de Junio de 2009, la agencia de Noticias sobre la diversidad sexual "Adonis" en su sección SOCIEDAD Y POLÍTICA, se publica la nota denominada: COAHUILA: Acusan a funcionario de homofóbico y entre cuyos puntos se desprende lo siguiente:

(Se transcribe)

6.- En la propia fecha 23 de Junio del 2009, el periódico Zócalo publica una nota denominada No será De Luna alcalde: Galaviz y que entre otra cosas refiere:

(Se transcribe)

7.- En fecha 27 de Junio de 2009, el Periódico el Tiempo, en sección Región, ciudades hermanas, publico la nota denominada PELAN POR MONEDERO DE LA GENTE, en la cual se lee lo siguiente:

(Se transcribe)

8.- En fecha 30 de Junio de 2009, el periódico MILENIO publica la nota periodística denominada PT DENUNCIA LABOR DE PROSELITISMO CON MONEDERO DE LA GENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

(Se transcribe)

9.- El pasado 13 de Junio de 2009 simpatizantes del partido que represento, dieron aviso de un cartelón que se encontraba en las oficinas del ISSSTE DE TORREON, ubicado de Esquina Nororiente de avenida Abasolo y calle Francisco I. Madero, en uno de los cristales que da a la calle Francisco I. Madero y que a la letra dice:

(Se transcribe)

10.- Siendo así las cosas, es claro que este programa fue iniciado dentro del proceso Federal y que por consiguiente constituye un programa de tendencias eminentemente políticas, que si bien tiene como base el apoyo social, ha sido y son usados por el Partido Revolucionario Institucional como medio para influir dentro de las preferencias electorales del los ciudadanos, tan es así, que la distribución de dichos apoyos se hacen de una manera inadecuada a través de líderes de su partido, perfectamente identificadas por los ciudadanos, sin que medie un sistema de repartición objetivo e imparcial, encaminado a ayudar a los que lo necesitan, como presuntamente se anuncio, sino que se encamina a condicionar el voto ciudadano a cambio del acceso a estos programas. Lo señalado se corrobora con la declaración que los propios funcionarios hacen de que se distribuye mediante líderes identificados claramente con el Partido Revolucionario Institucional y que ha generado múltiples enfrentamientos entre estos mismos, dada la lucha de poder que se encuentra entre ellos, lo cual se hace notar con las diferentes notas periodísticas que a lo largo del proceso se han dado y con la evidencia que estos mismos dejan, de usar organizaciones y sindicatos a través de los cuales llegan a sus agremiados para ofrecer y ejercer presión sobre estos a cambio de los programas que por derecho les corresponden, constituyendo por consiguiente en un desvío indiscriminado de recursos a favor del Revolucionario Institucional bajo el total consentimiento e incluso colaboración, de los funcionarios del gobierno estatal encargados de distribuirlos (ver notas del 18 de Mayo, 23 y 27 de Junio de 200) y bajo indudable del ejecutivo Estatal, de lo anterior, es evidente que el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo y obtiene, dado que no se han detenido los actos, un ilegal provecho de estos, poniendo en evidente desventaja a los demás partidos, por lo que la responsabilidad de estos se encuentra a la par que la de los funcionarios emanados de su partido y de sus simpatizantes, sin que en ningún momento se aprecie la intención de este partido, de detener la ilegal y repudiable actitud de sus funcionarios, sino que por el contrario, existe un consentimiento pleno de este, ya que incluso proporciona sus instalaciones y personal para que colaboren con tan reprochables actos de abusos de recursos e ilegítima utilización de estos.

NORMATIVIDAD QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

En términos del artículo 41 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El párrafo noveno de la fracción en cita, establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Artículo 134 Constitucional establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de los dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

*... sic
... sic
... sic*

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarta de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

... sic

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por su parte el COFIPE, en materia de obligaciones de los partidos políticos, así como infracciones de éstos o sus candidatos, así como en materia de campañas políticas dispone:

(Se transcribe)

Del régimen constitucional y legal expuesto se colige que los partidos políticos están obligados a ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático de derecho, como son los de legalidad, objetividad e imparcialidad; así también están obligados a respetar la libre participación de los demás partidos políticos, y al efecto se ha reconocido al principio de equidad de los procesos electorales como rector de sus actuaciones, a efecto de garantizar al mismo tiempo la igualdad de condiciones en las contiendas., tal como señala el Jurista Guillermo Cabanellas de la voz principio, en el mundo del Derecho, es expresión sinónima de máxima o norma-guía, sin embargo, en plural los define diciendo que son "(...) las bases o rudimentos de una ciencia o arte"

En otras áreas del Derecho se ha afirmado que los "(...) principios pueden considerarse como el resultado conseguido mediante la sinterización técnica de parte del ordenamiento Jurídico (...) manifestada en una serie de criterios fundamentales, orientaciones esenciales o líneas directrices (...)

De lo expuesto es factible inferir que los principios rectores de la función estatal electoral son las líneas directrices, las máximas fundamentales u orientaciones capitales elevadas a nivel constitucional, que rigen la actuación integral del Instituto en General, así como la de sus órganos delegacionales y subdelegaciones en particular.

Por tanto, "(...) no son abstracciones o buenos deseos; (antes bien) imponen condiciones que se reflejan en las atribuciones y en la integración de las instituciones electorales"

Legalidad

Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco "(...) reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad electoral se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes"

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes.

En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va mas allá de la garantía constitucional de legalidad, pues ésta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades; en cambio, el principio electoral que se comenta incluye la actuación de las autoridades, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (Art. 41 constitucional, base I, párrafo primero).

De lo expuesto se puede afirmar que el principio Constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función normativa jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.

Independencia

En este sentido es importante señalar que, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, autonomía es el “Estado y condición del pueblo que goza de entera independencia política” En una segunda acepción de define como la “Condición del Individuo que de nadie depende en ciertos conceptos”

A su vez, la voz independencia es definir por Diccionario en consulta como la “Falta de dependencia” y, en una segunda acepción como “Libertad, autonomía y especialmente la de un Estado que no es tributario ni depende de otro”. En consecuencia, gramaticalmente, autónomo es el que goza de autonomía e independencia el que no tiene dependencia.

Imparcialidad

Uno de los principios constitucionales que mayor análisis, discusión y ensayo ha suscitado entre juristas, politólogos, políticos y ciudadanos en general, es precisamente el de imparcialidad, induciendo al estudio y aguzando el ingenio para acuñar frases que por atractivas, se ha puesto en voga, como aquella de que la suma de parcialidades da como consecuencias la imparcialidad.

Pero lo más trascendente es que ha creado la necesidad de buscar diferentes vías para acceder a él, con el fin de dar eficacia y credibilidad a la cotidiana actividad del Instituto Federal Electoral, con la plena convicción de que ello

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

contribuirá incuestionablemente a su legitimación, tanto jurídica como política, en beneficio de la democracia mexicana.

Es tanta la trascendencia jurídica y política de este principio rector de la función electoral, que se afirma con razón: "(...) una legislación electoral que no contempla una estructura electoral capaz de ofrecer garantía de imparcialidad no puede generar credibilidad (y) la falta de credibilidad en el sistema electoral sí afecta la legitimidad del régimen político en la medida que su fundamento original reside en el plagio"

Este principio para el organismo responsable de la función electoral, "(...) significa que en la realización de sus actividades, todos los integrantes del Instituto (...) deben conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a ellos de manera irrestricta cualquier interés personal o preferencia política"

En opinión del ex director del Instituto Electoral, "(...) la imparcialidad (cuya importancia fundamental no es de naturaleza jurídica, sino política) no es hija de la neutralidad ideológica, porque la gente que es neutra ideológicamente no le interesa formar parte de los órganos electorales. Forman parte de los organismos electorales quien (sic) les inquieta la política, y quien le inquieta la política siempre toma partido en la vida, adopta una posición ideológica, la sostiene y la mantiene.

La imparcialidad tiene que verse como la necesidad de admitir sobre la militancia propia, un bien mayor: el de la democracia. Cuando se decide en función de este bien mayor y no por el de la militancia, se es imparcial auténticamente, de otra suerte, la imparcialidad no deja de ser más que un buen deseo en materia electoral"

Para Fernando Franco, catedrático de la Escuela Libre Derecho, "(...) la imparcialidad como principio rector de la función electoral, no debe reducirse excluidamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo debe atender también como la voluntad de decidir o juzgar rectamente, con base en la experiencia, en al capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo"

Objetividad

El Instituto Federal Electoral señala que el principio rector de la Función estatal electoral, "(...) implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009

“La objetividad vinculada a los otros principios, debe otorgar a los procesos electorales sus resultados claridad y aceptación por parte del electorado, evitando situaciones inciertas o de conflicto”

En el mismo orden de ideas y en ejercicio de sus atribuciones el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estableció mediante acuerdo CG39/2008 por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que mediante su acuerdo Primero y Segundo establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Es por lo expuesto que los denunciados han infringido las disposiciones constitucionales, legales, y reglamentarias invocadas, y con ello los principios de legalidad, objetividad y equidad que de la contienda, y esa autoridad debe declarar fundada las pretensiones que se hacen valer a fin de garantizar aquéllos principios, tanto como la libre participación de todos los partidos políticos.

Por consiguiente y según lo anteriormente considerado es el procedimiento especial el que deberá instruirse, mismo a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

En este orden de ideas, tomando como punto de partida los principios y valores tutelados por la Ley Fundamental, el COFIPE, así como los Acuerdos del Consejo General invocados en el cuerpo de la presente, trasgredidos por los denunciados en la forma antes expuesta, y con base a los estándares o parámetros de regularidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, esta autoridad debe determinar la existencia de dichas faltas y la responsabilidad en materia administrativa mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente y, en su caso, de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, lo desarrolle y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de una o varias sanciones establecidas en el propio COFIPE.

PRUEBAS

I. Documental Pública.- Consistente en acta fuera del protocolo expedida por el Notario Público Número Cincuenta y uno, Lic. Oscar Enrique Guerrero González, de la Ciudad de Torreón, Coahuila de fecha trece de Junio de dos mil nueve, que obra bajo el Volumen Número Mil Ochenta se incluye la propaganda política denunciada, y que constituyen uso indebido de recursos por parte del Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

II. Documental Pública.- Consistente en copia de la revista "Semanario" que contiene nota periodística de fecha 18 de Mayo de 2009 publicada por el Periódico Vanguardia, denominada ARMAN A LIDEREZAS EN SALTILLO.

III. Documental Pública.- Consistente en copia de la nota periodística de fecha 23 de Junio de 2009 publicada por ANODIS: Agencia sobre noticias sobre la diversidad sexual, del Periódico Vanguardia, denominada COAHUILA: ACUSAN A FUNCIONARIO DE HOMOFOBICO.

IV. Documental Pública.- Consistente en copia certificada de la nota periodística de fecha 05 de Junio de 2009 publicada por el Periódico Vanguardia, denominada SUSPENDEN ENTREGA DEL MONEDERO DE LA GENTE.

V. Documental Pública.- Consistente en copia de la nota periodística de fecha 23 de Junio de 2009 publicada por el Periódico "El Tiempo", denominada PELAN POR MONEDERO DE LA GENTE.

VI. Documental Pública.- Consistente en copia de la nota periodística de fecha 30 de Junio de 2009 publicada por el Periódico "Milenio" denominada PT DENUNCIA LABOR DE PROSELITISMO CON MONEDERO DE LA GENTE.

VII. Documental Pública.- Consistente en copia de la nota periodística de fecha 23 de Junio de 2009 publicada por el Periódico Zócalo de Saltillo denominada NO SERA DE LUNA ALCALDE: GALAVIZ

Pruebas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos denunciados, expuestos en la presente queja, así como con los demás medios de prueba que se ofrecen.

II.- Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados y ofrecidos, en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi queja. Lo que se relaciona también con todos y cada uno de los hechos, así como con las demás probanzas que se ofrecen.

III.- Instrumental de actuaciones.- Constancias que obren en el expediente que se forme con motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi pretensión.

(...)"

II. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo para efecto de requerir información a diversos medios de difusión, a fin de que informaran sobre los hechos ocurridos con relación a la presente queja, contestando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

Con respecto al medio de difusión “Anodis” manifestó lo siguiente:

“(…)

Por este medio damos respuesta al oficio SCG/2374/2009 con fecha 24 de julio de 2009 y notificado el 13 de agosto del mismo año en las oficinas de Anodis ubicadas en calle Querétaro 172-6 Col. Roma, Deleg. Cuauhtémoc CP. 06700 en tenor de lo siguiente:

El trabajo periodístico que realizamos en Anodis tiene diversas fuentes y la producción, así como publicación, de notas proviene del trabajo propio y de monitoreo de otras fuentes. La nota publicada en anodis.com con fecha 23 de junio de 2009, intitulada “Coahuila: Acusan a funcionario de homofóbico” no es de producción propia sino retomada del diario “Vanguardia” por lo tanto:

- 1) *No tenemos reporteros con conocimiento de los hechos referidos;*
 - 2) *No contamos con información respecto de los programas denominados “Bote de pintura”, “La leche de la gente”, “Pinta tu fachada”, “Piso firme”, “Pastas y despensas”;*
 - 3) *No contamos con datos de localización de las personas que se mencionan en la nota indicada;*
- Para el punto 4 y 5: No aplica dado que es una nota retomada de otro medio.*

“(…)”

Con respecto al medio de difusión “ZÓCALO DE SALTILLO” manifestó lo siguiente:

“(…)”

En relación al oficio citado al rubro, cumpliendo con la información solicitada, manifiesto a esta autoridad electoral lo siguiente:

1.- Zócalo de Saltillo no publicó el día 23 de Junio de año 2009 la nota referida en el oficio, sin embargo, fue publicada en el portal de Internet que compartimos Zócalo de Saltillo, Zócalo de Piedras Negras, Zócalo de Monclova y Zócalo de Acuña.

2.- En relación a la nota, como se advierte de la misma el señor Héctor Galaviz Alvarado efectuó las declaraciones que aparecen en la nota, es decir, el contenido de 1 nota no es opinión de quien la escribe sino que refleja información de una declaración.

3.- Por lo que se refiere a la información solicitada relativa a los programas que se mencionan en el oficio, ninguna información tiene este periódico respecto a los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

4.- *Tampoco hubo invitación alguna a la reportera, ya que efectuaba su trabajo recabando información para publicarla, obteniendo así la declaración de Alejandro Luna González.*

Con lo anterior se da cumplimiento a la solicitud de información en los términos precisados en la presente.

(...)

Con respecto al medio de difusión “PERIÓDICO VANGUARDIA” manifestó lo siguiente:

(...)

Que dentro del término concedido, mediante el oficio número SCG/2776/2009, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil nueve, por medio del presente escrito, me permito informar lo relativo a las notas periodísticas publicadas en el Periódico Vanguardia, Información con Valor, de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, denominada “SUSPENDEN ENTREGA DEL MONEDERO DE LA GENTE”, firmado por EDGAR GONZALEZ, así como el reportaje del dieciocho de mayo del dos mil nueve, publicado en el “Suplemento Semanario”, denominado “ARMAN A LIDEREZAS el cual fuera firmado por JESUS PEÑA y MARCO MEDINA,

1.- En relación con la nota periodística publicada en el Periódico Vanguardia, Información con Valor de fecha cinco de julio del año dos mil nueve, denominada “SUSPENDEN ENTREGA DEL MONEDERO DE LA GENTE”, firmado por EDGAR GONZALEZ, me permito informar lo siguiente:

a).- En relación con la información requerida marcada con el inciso “a”, me permito señalar que tal y como se desprende de la misma nota periodística, la forma en que el reportero conoció los hechos difundidos en la misma, fue por las declaraciones realizadas por la C. MARIA ESTHER MONSIVAIS.

b).- En relación con la información requerida marcada con el inciso “b”, no se cuanta con información alguna respecto de los programas denominados “BOTES DE PINTURA”, “LA LECHE DE LA GENTE”, “PINTA TU FACHADA”, “PISO FIRME”, “PASTAS Y DESPENSAS”.

c).- En relación con la información solicitada con el inciso marcado con la letra “c”, no se cuanta con ningún dato mediante el cual se pueda localizar a la C. MARIA ESTHER MONSIVAIS quien es la única persona que se menciona en la nota a que me refiero.

d).- En relación a la información solicitada marcada con el inciso “d”, le manifiesto que el reportero realizó una entrevista a la C. MARIA ESTHER MONSIVAIS, quien proporcionó toda y cada una de la información que aparece

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009

en la nota periodística "SUSPENDEN ENTREGA DEL MONEDERO DE LA GENTE".

2.- En relación con la nota periodística "ARMAN A LIDEREZAS", publicada en el "Suplemento Semanario" del Periódico Vanguardia, Información con Valor, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, me permito dar contestación al oficio en los siguientes términos:

a).- En relación con la información solicitada marcada con el inciso "a", le informo que el reportero en cuestión difundió dicha nota, conoció de los hechos precisamente en la forma y términos que se desprenden de la misma nota periodística, es decir porque así lo revelaron vecinos de las colonias Fundadores, Puerta del Oriente, Postal Cerritos, Sector Ladrilleros y Mesa de Arizpe.

Ahora bien, por lo que se refiere a la información relativa a la que fue proporcionada por los C.C. LUIS FERNANDO SALAZAR y NELY HERRERA RODRIGUEZ, las mismas se obtuvieron de las propias declaraciones de estas últimas personas, y se insiste en relación con la información publicada en la nota en cuestión, toda la información se obtuvo de los vecinos de las colonias mencionadas, los cuales de manera alguna se identificaron con el reportero y los que se mencionan con sus nombres fueron proporcionados por dichas personas, sin que se pudiera corroborar la veracidad de sus generales, ni tampoco se conocen los datos de localización de dichas personas, y se insiste en relación con la información en que el reportero conoció de los hechos, me remito expresamente a la nota periodística, la cual solicito se tenga aquí por reproducida en obvio de repeticiones, informando que la forma en que el reportero conoció de los hechos, fue precisamente por la información proporcionada por todas y cada una de las personas que se mencionan en dicha nota periodística.

b).- En relación con la información solicitada marcada con el inciso "b", se insiste que no se cuenta con información en relación con los programas denominados "BOTES DE PINTURA", "LALECHE DE LA GENTE", "PINTA TU FACHADA", "PISO FIRME", "PASTAS Y DESPENSAS".

c).- En relación a la información solicitada en el inciso "c", no se cuenta con los datos de localización de las personas que se mencionan en la nota periodística denominada "ARMAN LIDEREZAS".

d).- En relación a la información marcada con el inciso "d", me permito manifestarle que el reportero que realizó la nota periodística en cuestión, lo realizó mediante un trabajo efectivamente de investigación, mencionando que las fuentes de información son las que se han mencionado con anterioridad, que son las que se desprenden de la propia nota periodística, es decir de vecinos de las colonias mencionadas, se insiste que dichas personas no se identificaron en la nota periodística y de las personas que se identificaron con sus nombres, desconozco si dichas generales eran auténticos o no.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

PRUEBAS:

Para el efecto de demostrar las afirmaciones realizadas en el presente escrito, ofrezco como pruebas de la intención de mi representada, las notas periodísticas publicadas en el Periódico Vanguardia, Información con Valor, las cuales obran ya en los autos de este procedimiento administrativo, en virtud de que fueron acompañados a una diversa promoción presentada por el suscrito, la cual fue recibida el día dieciocho de agosto del presente año.

(...)

III. Con fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibido la siguiente documentación: 1) En la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número JLC/VS/626/2009, signado por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remite el acuse original así como la cédula de notificación correspondiente dirigido al presidente del Periódico “Vanguardia”; y 2) En la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLC/VS/649/2009, signado por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila, mediante el cual remite la respuesta presentada por el presidente del Periódico “Vanguardia” en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve.-----*

V I S T O S el escrito de cuenta y anexos que se acompañan, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 5, 6, 7, 8, inciso c); 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,-----

SE ACUERDA: 1.- Se tiene por recibidos los escritos de cuenta con sus anexos, suscritos por el Lic. Carlos Benito Arriaga Aguilar, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Coahuila; y 2.- Como la denuncia solamente refirió la violación del principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos denunciados y en virtud que del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos materia de la queja finalmente no resultan violatorios de alguna disposición del código electoral federal, en términos de lo que dispone el artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 3 del código comicial, se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que se proponga el desechamiento en el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en el expediente de referencia. -----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

IV. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

3. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En el escrito de queja el denunciante basa sus motivos de inconformidad en el siguiente hecho:

a) La violación al principio de imparcialidad por parte de los servidores públicos denunciados establecida en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del código de la materia, que a la letra establece:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

...”

A partir de lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, para establecer que no se podría violentar disposición alguna del código de la materia y más aún en lo particular, de lo preceptuado por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del mismo, ya que, de las solicitudes de información que se requirieron a los medios de difusión para que

esta autoridad se allegara de los medios de convicción idóneos a efecto de determinar la presunta violación al principio de imparcialidad por parte de la denunciada, en la contestación a dichos requerimientos, se informó que las notas periodísticas publicadas en diversos diarios refieren el dicho de unas cuantas personas lo que refleja que en estricto sentido únicamente son indicios de los hechos que se le imputan a la parte denunciada y no así hechos que pudieran ser corroborados con pruebas fehacientes que demuestren lo contrario.

Aunque, la parte quejosa presenta como pruebas diversas notas periodísticas, estas no se vinculan ni relacionan con alguna otra probanza que le sirva para fundar y motivar toda su acción, razón por la cual, esta autoridad solicitó en primera instancia a los medios de difusión referidos información suficiente para efecto de contar con elementos que permitieran determinar si la conducta atribuida configuraba una falta a la normatividad constitucional o legal cometida por la parte denunciada.

Cabe destacar, que las diligencias realizadas por esta autoridad administrativa no arrojaron datos precisos ni fehacientes que pudieran sostener el dicho de la parte actora, ya que únicamente la razón de su dicho se funda en meros indicios que se desprenden de las notas periodísticas que, como lo manifiestan sus autores, no cuentan con información veraz con la cual se pueda sostener la razón del dicho de la parte actora, toda vez que las notas periodísticas manifiestan el dicho de diversas personas pero no así lo sustentan con pruebas que corroboren sus declaraciones.

En efecto, las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que no son pertinentes para sustentar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del procedimiento sancionador ordinario, pues de la valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, pero es insuficiente para demostrar sus aseveraciones pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

Por consiguiente valorando estas pruebas en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales constituyen leves indicios que no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, y más aún que la presunta conducta descrita en el escrito de queja, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como lo establece el código de la materia.

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, misma que a continuación se reproduce:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*”**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por la quejosa sólo tienen un valor indiciario.

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos de tipo indiciario con algún grado de valor convictivo que permitan a esta autoridad iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, por lo que esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)”

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, debe **desecharse**.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Gobernador del estado de Coahuila, Humberto Moreira Valdez, de la Secretaria de Desarrollo Social del estado de Coahuila, María Esther Monsiváis Guajardo, del Subprocurador Social y Atención Ciudadana del estado de Coahuila, Inocencio Aguirre Willars, del Director del Programa “Monedero de la Gente”, Alejandro de Luna y del Coordinador Regional de Programas Estatales del estado de Coahuila, Armando Ledezma, en términos del considerando 3 de esta Resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/JL/COAH/157/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**